



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-324/2020

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS ARRAZOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **desecha de plano** la demanda del juicio electoral citado al rubro, promovida por María del Carmen Cárdenas Arrazola.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia.....	6
RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 12 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y

la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Mesas receptoras:	Mesa receptoras de votación M01 y M02, correspondientes la unidad territorial San Rafael II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc
Parte actora o promovente:	María del Carmen Cárdenas Arrazola
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad territorial San Rafael II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc

A N T E C E D E N T E S

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.



III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año², el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria³.

IV. Solicitud de registro. En su oportunidad, la parte actora solicitó a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, misma que fue validada y registrada por la Dirección Distrital.

V. Jornada electoral. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

VI. Cómputo de la elección y entrega de constancias. Después de finalizar el cómputo total de la elección de la COPACO en la unidad territorial, el dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación correspondiente.

VII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiuno de marzo, la parte actora presentó, ante la Dirección Distrital, la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción. El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio⁴ a través del cual

² En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

⁴ IECM-DD12/160/2020.

el Titular de la Dirección Distrital, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con los juicios en que se actúa.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁵ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁶ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Término de la suspensión de actividades. El diez de agosto, en atención al Acuerdo Plenario 017/2020, el Tribunal Electoral reanudó las actividades administrativas y jurisdiccionales.

5. Trámite y turno. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-324/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

6. Requerimientos. El mismo día, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que manifestara si era de su

⁵ Acuerdo Plenario 004/2020

⁶ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



consentimiento que fuera notificada a través de los medios electrónicos habilitados para ese efecto, en atención a la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19.

7. Sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-155/2020 y acumulados. El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que determinó declarar la nulidad de la elección de COPACO en la Unidad Territorial.

8. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el resultado de la elección de COPACO en la unidad territorial San Rafael II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc, pues considera que no se cumplieron las condiciones para poder llevar a cabo la votación al no contar con sistema electrónico.

SEGUNDA. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción, tal como se explica a continuación.

De conformidad con la doctrina, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos, como es el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que la parte actora se encuentre impedida legalmente para controvertir idéntico acto reclamado, en contra de la misma autoridad responsable, a través de un segundo medio de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el presente juicio electoral, el **veintiuno de marzo, a las once horas con tres minutos**, ante la autoridad responsable.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el **veintiséis de marzo, a las diecisiete horas con veintidós minutos**, por lo que fue



turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor, con la clave de identificación **TECDMX-JEL-324/2020**.

Ahora bien, se tiene como hecho público y notorio para este Tribunal⁹, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal, que, el **dieciocho de marzo**, la parte actora presentó tres medios de impugnación en la Dirección Distrital.

Dichos juicios, fueron recibidos en este órgano jurisdiccional el **veintitrés de marzo**, como se desprende de los escritos de presentación, integrándose los expedientes identificados con las claves **TECDMX-JEL-160/2020**, **TECDMX-JEL-161/2020**, y **TECDMX-JEL-162/2020**.

En estos tres juicios la parte actora controvierte el resultado de la elección de COPACO en la unidad territorial San Rafael II, con clave 15-038, en la Alcaldía Cuauhtémoc; difiriendo en que en cada uno de ellos señala irregularidades en mesas receptoras de votación distintas, a saber, M01, M02 y M03.

Ahora bien, en el caso del juicio electoral en que se actúa, la parte actora, de nueva cuenta, señala irregularidades en idénticas mesas receptoras, con el objetivo de controvertir el mismo resultado de votación.

⁹ Sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias: Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**; y XIX.1o.P.T. J/5, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELtos POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**.

En uno y otro caso, su pretensión es que se anule la votación recibida en las mesas receptoras ya que se señala que se impidió el desarrollo de la votación en la jornada electoral.

En ese orden de ideas, es evidente que la parte actora intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción: primero, a través de la promoción de los juicios identificados con las claves **TECDMX-JEL-160/2020**, **TECDMX-JEL-161/2020**, y **TECDMX-JEL-162/2020**; y posteriormente con el presente medio de impugnación, esto es, el juicio **TECDMX-JEL-324/2020**.

En ese contexto, al presentar los primeros tres medios de impugnación, extinguió su derecho de acción, ya que lo ejerció válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión, establecido en la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal Electoral **TEDF4EL J008/2011** identificada con el rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**”¹⁰.

Derivado de lo anterior, siendo que el escrito de demanda que dio origen a este juicio replica lo referido en los previamente presentados, no procede su tramitación, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar.

Estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos y

¹⁰ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pp. 140-141.



omisiones, atribuidos a la autoridad señalada como responsable.

Conforme a lo razonado, resulta claro que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la presentación de los referidos escritos de demanda, radicados en la Ponencia del Magistrado Instructor.

Asimismo, los derechos de la parte actora se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y los agravios que hace valer, fueron analizados en los juicios electorales **TECDMX-JEL-160/2020**, **TECDMX-JEL-161/2020**, y **TECDMX-JEL-162/2020**, que se resolvieron el pasado veintisiete de agosto, acumulados al TECDMX-JEL-155/2020.

Esa conclusión atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

Similar criterio se adoptó en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con claves alfanuméricas **TECDMX-JEL-086/2019** y **TECDMX-JEL-087/2019**.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda toda vez que, si el derecho de

impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una primigenia, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas¹¹.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal, al acreditarse en autos la causal de improcedencia en comento, que impide el estudio de fondo del juicio de mérito, lo procedente es **desecharlo de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Tal criterio ha sido adoptado en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de claves SUP-JDC-26/2019 Y ACUMULADO, SUP-JDC-1011/2016 y SUP-JDC-367/2017.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos concurrentes anunciados por las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-324/2020.

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular **voto concurrente**, debido a que el presente juicio electoral debió acumularse para su análisis a los diversos **TECDMX-JEL-155/2020** y **acumulados¹²**, pues de los escritos de demanda de los juicios **TECDMX-JEL-160/2020**, **TECDMX-JEL-161/2020**, y **TECDMX-JEL-162/2020**, se advierte que las partes actoras son coincidentes en controvertir los resultados de la Comisión de Participación Comunitaria¹³ de la Unidad

¹² Expedientes acumulados: TECDMX-JEL-157/2020, TECDMX-JEL-160/2020, TECDMX-JEL-161/2020, TECDMX-JEL-162/2020, TECDMX-JEL-229/2020, TECDMX-JEL-231/2020 y TECDMX-JEL-233/2020

¹³ En adelante COPACO.

Territorial San Rafael II, en la demarcación Cuauhtémoc, como se muestra a continuación.

EXP	TECDMX-JEL-324/2020	TECDMX-JEL-155/2020 y acumulados (Por cuanto hace a los expedientes TECDMX-JEL-160/2020, TECDMX-JEL-161/2020, y TECDMX-JEL-162/2020)		
PRESENTACIÓN	21 de marzo de 2020 Dirección Distrital 12 Recepción ante el Tribunal Electoral 26 de marzo	18 de marzo de 2020 Dirección Distrital 12 Recepción ante el Tribunal Electoral 23 de marzo		
PARTIDA ACTORA	María del Carmen Cárdenas Arrazola, en su calidad de candidata a integrar la COPACO. Rodolfo Lezama Vega (candidato COPACO) Armando Daniel López Callejo (no firmó demanda) Ana Bárbara García Martínez (no firmó demanda) María del Carmen Cárdenas Arrazola (candidata COPACO) Fermín Guerra Martínez (no firmó demanda) César Fuentes López (no firmó demanda)			
¿QUE IMPUGNA DE LA UNIDAD TERRITORIAL SAN RAFAEL II?	M 01, 02 y 03 COPACO Irregularidades graves acontecidas el día de la jornada electoral presencial, derivado de las fallas en el Sistema Electrónico por Internet.	JEL-160 M01 COPACO	JEL-161 M02 COPACO	JEL-162 M03 COPACO
	No se cumplió con las reglas de votación, ya que el día de la jornada electoral presencial, se suscitaron diversas fallas en el Sistema Electrónico por Internet.			

Por ende, de esta manera se resolvería de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, así como, lo establecido en los artículos 82 y 83 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**¹⁴, en

¹⁴Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.



la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-324/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-324/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** en el

presente asunto, ya que, si bien comparto que el presente juicio electoral debe ser desecharado, no coincido con la causal de improcedencia cuya actualización se sostiene en la sentencia, a saber, la prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, por la supuesta preclusión del derecho de las partes demandantes para ejercer la acción.

Ello, porque a mi consideración, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el artículo 50, ambos de la *Ley Procesal*, relativa a que el medio de impugnación intentado **ha quedado sin materia**.

Antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto que sustenta el sentido del mismo.

I. Contexto del asunto.

1. Convocatoria. El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁵.

2. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año¹⁶, el propio Consejo General del Instituto aprobó

¹⁵ En adelante *Convocatoria Única*.

¹⁶ En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria¹⁷.

3. Solicitud de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

4. Jornada electoral. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

5. Cómputo de la elección y entrega de constancias. Después de finalizar el cómputo total de la elección de la COPACO en la unidad territorial, el dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación correspondiente.

6. Medio de impugnación. El veintiuno de marzo, la parte actora presentó, ante la Dirección Distrital, la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa.

7. Trámite y turno. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-324/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

¹⁷ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

II. Razones del voto.

El artículo 17 constitucional, establece que toda persona tiene derecho a la administración de justicia, por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha previsión constitucional es coincidente en lo medular con lo establecido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, es decir, representa una exigencia legal que brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa a las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia



electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En el presente asunto, considero imprecisa la causal de desechamiento que se propone en la sentencia consistente en que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer su acción en el presente medio de impugnación, ya que, no se cumple dicho supuesto.

Ello, porque el veintitrés de marzo de la presente anualidad se presentaron escritos de demanda que dieron origen al Juicio **TECDMX-JEL-155/2020 Y ACUMULADOS** suscritos por diversos ciudadanos, en el que se reclama, en lo medular, lo siguiente:

- Que las “tablets” a través de las cuales se recibía la votación no funcionaron, lo que generó descontento en los ciudadanos por no poder votar, quienes, ante tal circunstancia, obligaron a los funcionarios a cerrar de forma anticipado las mesas receptoras a las 12:30 horas.
- Hubo presencia de personas que no pertenecen a la Unidad Territorial.
- Únicamente resultaron electas 3 candidatas, sin que haya certeza de cuantos votos recibieron.
- Además, que derivado de lo anterior ocurrieron irregularidades graves por lo que se debe anular el resultado de la votación.

Ahora bien, en su oportunidad se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda que motivaron la apertura del presente juicio —**TECDMX-JEL-324/2020** en la cual en esencia se denunció lo siguiente:

- Que el escrutinio, cómputo y los resultados de la elección de COPACO, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación a las Candidaturas ganadoras, son notoriamente ilegales, debido a la gran cantidad de irregularidades que se presentaron durante la jornada de votación, así como el conteo y cómputo de los resultados de la misma.

Ahora bien, en el proyecto, se señala que en los escritos las partes actoras controvieren el mismo acto, es decir, el resultado de la elección de COPACO en la Unidad Territorial San Rafael II, con clave 15-074, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de ahí que, a consideración de la mayoría, las partes actoras intentaron ejercer en dos ocasiones el derecho de acción.

Ello, a través de la promoción del Juicio **TECDMX-JEL-155/2020 Y ACUMULADO** y el presente medio de impugnación, consideraciones que no comarto.

Esto es así, porque del análisis integral que realizo al contenido de los escritos de demandas -que dieron origen a los juicios señalados en el párrafo anterior-, advierto que los motivos de inconformidad son distintos, entre los que integran el presente asunto y el diverso **TECDMX-JEL-155/2020 Y ACUMULADO**.



Lo anterior, es así, porque la demanda del expediente **TECDMX-JEL-155/2020 Y ACUMULADO**, la inconformidad radica en la existencia de diversas fallas en el sistema de votación, que impidieron ejercer ese derecho a los vecino de la Unidad Territorial correspondiente.

Mientras que, en el escrito de demanda que originó el presente asunto, la parte actora señaló como agravios el escrutinio, cómputo y los resultados de la elección de integrantes de Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “San Rafael II”, Clave UT 15-074 de la Alcaldía Cuauhtémoc, es decir, nos encontramos en situaciones distintas en ambos asuntos que debieron ser analizadas por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque al tratarse de impugnaciones que controvieren momentos distintos del Proceso de Participación Ciudadana, lo procedente hubiera sido que se estudiara el fondo del presente asunto.

Ahora bien, cabe señalar que el veintisiete de agosto de la presente anualidad fue resuelto el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-155/2020 Y ACUMULADO**, en donde se determinó en esencia lo siguiente:

PRIMERO. Se *acumulan* los expedientes **TECDMX-JEL-157/2020, TECDMX-JEL-160/2020, TECDMX-JEL-161/2020, TECDMX-JEL-162/2020, TECDMX-JEL-229/2020, TECDMX-JEL-231/2020, y TECDMX-JEL-233/2020**, al diverso

TECDMX-JEL-155/2020, en términos de lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios **TECDMX-JEL-160/2020, TECDMX-JEL-161/2020 y TECDMX-JEL-162/2020**, únicamente por lo que hace a las candidaturas Armando Daniel López Callejo, Ana Barbara García Martínez, Fermín Guerra Ramírez, y Cesar Fuentes López

TERCERO. Se **anula** la votación recibida en las mesas receptoras de votación M01, M02 y M03, correspondientes a la Unidad Territorial San Rafael II, con clave 15-074, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **anula** el cómputo de la votación recibida en Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial San Rafael II, con clave 15-074, en la Alcaldía Cuauhtémoc

QUINTO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial San Rafael II, con clave 15-074, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

SEXTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial San Rafael II, con clave 15-074, en la Alcaldía Cuauhtémoc

SÉPTIMO. Se **revocan** las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial San Rafael II, con clave 15-074, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

OCTAVO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar una nueva jornada electiva conforme a la Ley de Participación Ciudadana.



Como se advierte, este órgano jurisdiccional, determinó anular la elección que se llevó a cabo en la Unidad Territorial San Rafael II, así como los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 por lo que, es evidente que nos encontramos ante un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión de la parte actora.

Esto es así, porque su pretensión era precisamente que se anulara la elección de la Unidad Territorial en la que participó, lo cual se cumplió al resolverse el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-155/2020 Y ACUMULADO**.

De ahí que, si bien coincido en que el presente asunto debe ser desechar, a mi parecer, debe ser bajo la causal prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el artículo 50, ambos de la *Ley Procesal*.

Esto es, se debe desechar el asunto por haber **quedado sin materia**, por existir un cambio de situación jurídica por alcanzar las partes actoras su pretensión y, no como se sostiene en el proyecto por una cuestión de preclusión.

Lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia **34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Esto es así, porque la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las

partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, **cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia**, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que **declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto**, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substancial del



medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Como lo señalé, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-155/2020 Y ACUMULADO**, este órgano jurisdiccional al advertir que se actualizaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral en la elección de COPACO de la Unidad Territorial San Rafael II, con clave 15-074, en la Alcaldía Cuauhtémoc, ordenó anular la votación, el cómputo y la constancia de asignación respectiva, así como los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y realizar una nueva elección.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar en sus términos las pretensiones de la parte actora, consistente medularmente, en la nulidad de la elección de COPACO, por las irregularidades acontecidas el día de la jornada presencial, porque el fin que perseguían, se ha colmado.

De ahí que, considero correcto desechar el presente asunto, pero bajo la causal prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el artículo 50, ambos de la *Ley Procesal*, relativa a que el medio de impugnación intentado **ha quedado sin materia**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO

**INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON
LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-324/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**